

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2277-2018-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 03 de octubre del 2018

**VISTOS:**

El Expediente N° 201700131119, el Informe de Instrucción N° 912-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 02 de noviembre de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 1575-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 26 de septiembre de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del local de venta de GLP ubicado en Av. El Sol N° 286, Urb. Ciudad y Campo, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es el señor **LUIS ALFREDO ROBLES CABRERA**, (en adelante, el Administrado) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 10081300068.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 912-2017-OS/OR LIMA NORTE, en la visita de fiscalización fecha 29 de agosto de 2017 al local de venta de GLP operado por el señor **LUIS ALFREDO ROBLES CABRERA** (en adelante, el administrado) ubicado en Av. El Sol N° 286, Urb. Ciudad y Campo, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, se habría verificado el siguiente incumplimiento:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012- OS/CD	SANCIÓN APLICABLE
No cumplir con publicar en el establecimiento fiscalizado el precio correspondiente a los productos Balong de GLP 10Kg.	Artículo 2º del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Multa de hasta 30 UIT.

- 1.2. Mediante Oficio N° 202-2018-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 08 de marzo de 2018, notificado el día 02 de abril de 2018, se comunicó al administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 2º del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. Mediante escrito con registro N° 2017-131119, de fecha 06 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos.

**2. DESCARGOS**

- 2.1. Respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento, el administrado manifiesta que, el incumplimiento materia de análisis el administrado reconoce su responsabilidad y se compromete a no cometer la infracción en el futuro.

**3. ANÁLISIS**

- 3.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.
- 3.2. Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.
- 3.3. En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.
- 3.4. Conforme lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la Oficina Regional Lima Norte.
- 3.5. El procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 29 de agosto de 2017, que en el establecimiento materia del presente análisis se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en el artículo 2º del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- 3.6. Conforme a la Ficha de Registro N° 35550-074-280812 del local de venta de GLP ubicado en Av. El Sol N° 286, Urb. Ciudad y Campo, distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima, el Administrado obtuvo el Certificado de Conformidad N° 0023 otorgado por la planta envasadora Punto de Distribución S.A.C.; en mérito a ello, el agente fiscalizado solo se encuentra autorizado a comercializar las marcas RINDE GAS, PLUS GAS, PREMIUM GAS y EL GAS, las cuales son envasadas por la empresa Punto de Distribución S.A.C.
- 3.7. Conforme al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente Nro. 201700131119, del 29 de agosto de 2017, el agente fiscalizado no cumplió con la entrega de la información de precios de los balones que comercializaba, los cuales correspondían a las marcas DELTA GAS, CANTA GAS Y PRO GAS.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2277-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

- 3.8. No obstante, imputar el incumplimiento de no registrar en el sistema PRICE los precios de productos para los cuales el local de venta de GLP supervisado no estaba autorizado implicaría convalidar un acto de comercialización irregular.
- 3.9. En esa línea, de conformidad con el literal a) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2014-OS/CD, previa evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción, en caso no identifique una conducta infractora de acuerdo con la Tipificación aprobada por el Consejo Directivo.
- 3.10. En ese sentido, conforme al análisis efectuado en la presente Resolución, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados por el administrado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Dar por concluido y disponer el **ARCHIVO** definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado al señor **LUIS ALFREDO ROBLES CABRERA**, tramitado a través del expediente administrativo N° 201700131119, con base en las razones expuestas en la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte  
Órgano Sancionador  
Osinergmin**